



Juzgado Instrucción 13 Barcelona
Procedimiento Previas 118/2017 Sección: L

AUTO

En la ciudad de Barcelona, a veinte de enero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES de HECHO.

PRIMERO.- Que por el Procurador de los Tribunales D^a. Montserrat Pallàs Garcia, actuando en nombre y representación de Josep Maria Jové Lladó se interpuso recurso de reforma contra la providencia de 11.12.2017 en la que se tenía por comparecido y parte al Abogado del Estado.

SEGUNDO.- Que del escrito se dió traslado a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal a los efectos prevenidos en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que interesó la desestimación del recurso así como por el propio Abogado del Estado en tanto que se adherieron al mismo los Procuradores Sres. Taulera Salvador y Rodés Casas en representación de Ginesta Vicente y Salvado Tenesa y Masoliver Puig, respectivamente.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- Que en escrito presentado el 05.12.2017 por el Abogado del Estado (folio 5667) y habiéndose hecho ofrecimiento de acciones el 06.11.2017, interesó se le tuviera por comparecido y se le diera traslado de todo lo actuado, lo que se acordó en providencia de 11.12.2017.





La recurrente alega la falta de legitimación activa de la Abogacía del Estado por cuanto no existe, en la causa, ningún indicio sobre la disposición de fondos públicos del estado ya que, en su caso, correspondería a fondos públicos autonómicos.

SEGUNDO.- Debe señalarse, en primer lugar, que el *Fondo de Liquidez Autonómico (FLA)* es una línea de crédito creada por el Gobierno Español en julio de 2012 en el contexto de la crisis económica y que está concebido para que el Estado preste dinero a las Comunidades Autónomas y que éstas no tengan que financiar su deuda en los mercados, ya sea para evitar pagar unos muy elevados intereses, ya sea por tener cerradas o muy disminuidas las posibilidades de obtener un crédito en función de la calificación concedida por las diversas agencias de *rating*. Está dirigido por el ICO (Instituto de Crédito Oficial) que depende del Ministerio de Economía, siendo indispensable y obliga a las comunidades que se aferran al Fondo, el destinar el dinero, principalmente, a pagar la deuda con los bancos o entidades financieras.

La Comunidad Autónoma de Catalunya recibió, en millones de euros, 6.664,8 en el año 2012; 10.050,6 en el año 2013; 7.912,9 en el año 2014; 11.133,58 en el año 2015; 10.090,66 en el año 2016 y 7.757,2 en el año 2017 y habida cuenta que el llamado "procès" se desarrolla desde la consulta (denominada referendium) de 10.11.2014 o, por lo menos, desde que se constituyó el Govern después de las elecciones autonómicas de 27.09.2015, resulta evidente que el importe destinado a la celebración del "referendum del 01.10.2017" debe atribuirse, en parte, al crédito obtenido del FLA ya que estas cantidades constituyen una parte importante de los ingresos anuales de la Generalitat de Catalunya y, ante la imposibilidad de atribuir un gasto concreto a una determinada partida de ingreso, es por lo que cualquier gasto debiera imputarse, por o menos y en la proporción que corresponda, al importe del FLA percibido aquel año.

En este orden de cosas, resulta evidente que tanto si el pago de los gastos del *procès*, y concretamente los que importan en esta causa respecto a la preparación y ejecución del "referendum del 01.10.2017", se realizó directamente por la Generalitat o indirectamente por personas o entidades interpuestas con la finalidad de desviar el rastro de las partidas dificultando así la investigación, todo o parte de los pagos fueron realizados a cargo de los créditos obtenidos a través del FLA cuya finalidad era otra y que justifica sobradamente el interés del estado en la malversación toda vez que las suspensiones y prohibiciones dictadas en numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional, especialmente a partir de la sentencia de 25.02.2015 dictada en el procedimiento de impugnación de disposiciones autonómicas en relación al Decret 129/2014 de 27 de septiembre de convocatoria de una consulta no referendaria y en diversos incidentes de ejecución, prohibían taxativamente la celebración de consultas y, en consecuencia, cualquier gasto realizado en su preparación y ejecución resultaba carecer de la necesaria cobertura presupuestaria y por ello contrario a la ley e indiciario de un delito de malversación de caudales públicos previsto y penado en los art.432 y siguientes del C.P.





En otro orden de cosas, consta por el momento en la causa la aplicación de dinero público, en cuantía superior a los 250.000 euros, para los fines de la preparación del "referendum" del 01.10.2017, por lo que los indicios sobre la malversación resultan manifiestos debiendo, en consecuencia, desestimarse el recurso y confirmar la resolución impugnada.

En virtud de todo lo expuesto:

PARTE DISPOSITIVA.

Que desestimando íntegramente el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Josep Maria Jové Lladó, al que se adhirieron las representaciones de Josep Ginesta Vicente, Lluís Salvador Tenesa y Josep Masoliver Puig, contra la providencia de 11.12.2017 en la que se tiene por comparecido y parte al Abogado del Estado, debo confirmarla íntegramente, y así lo hago, en todos sus extremos.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de **queja** ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así lo dispone y firma D. Juan Antonio Ramirez Sunyer, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número TRECE de los de Barcelona.

Diligencia de Ejecución: Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

